

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/30/2016.

**PROMOVENTES:** BRIAN  
GONZÁLEZ MIJANGOS,  
REPRESENTANTE SUPLENTE  
DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**PARTE INVOLUCRADA:**  
ALEJANDRO ISMAEL MURAT  
HIJOS Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dos de junio de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/30/2016**, formado con motivo de las denuncias presentadas por Brian González Mijangos, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Alejandro Ismael Murat Hinojosa y del Partido Revolucionario Institucional, por ser responsables de presuntas violaciones a las normas electorales y,

**Antecedentes**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que los denunciantes hacen en el escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Proceso electoral local.** Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**II. Presentación de denuncias ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El siete y doce de abril de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las denuncias presentadas por Brian González Mijangos, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Alejandro Ismael Murat Hinojosa y del Partido Revolucionario Institucional, por colocar propaganda electoral en equipamientos urbanos.

**III. Radicación y diligencias de investigación.** El ocho y trece de abril del año en curso, la autoridad instructora radicó las denuncias con las claves CQD/PSE/099/2016 y CQD/PSE/103/2016 y ordenó diversas diligencias de investigación.

**IV. Admisión, emplazamiento y señalamiento de fecha de audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de diez de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora admitió las denuncias, emplazó a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el catorce de mayo del año en curso.

**V. Cierre de instrucción y remisión de constancias.** El diecisiete de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir las constancias correspondientes a este tribunal.

**VI. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El treinta y uno de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

**VII. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/30/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su resolución, y

### **C o n s i d e r a n d o s**

#### **Primero. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se aduce la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuible a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”; así como al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; PUNTO TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por este órgano jurisdiccional.

#### **Segundo. Planteamientos de las denuncias y defensas.**

El representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señaló que en los domicilios ubicados en: Avenida ferrocarril, esquina con calle 5 de febrero, colonia Alfonso Gómez Sandoval, Santa Lucía del Camino; Calzada Niños Héroes de Chapultepec, esquina con Privada la Paz, Centro, Oaxaca; Avenida Constituyentes, a la altura de la central de abastos, en inmediaciones de las Riberas del Atoyac, se encuentra colocada propaganda electoral en equipamiento urbano alusiva a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca.

Asimismo, refiere que en los domicilios ubicados en: carretera Oaxaca-Puerto Escondido (carretera federal 175, junto al número 400); esquina de la calle Quintas las Águilas (enfrente de la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma), se encuentra colocada propaganda electoral sin el debido permiso.

Por su parte, al comparecer al procedimiento Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por conducto de su representante legal, manifestó que no existe prueba que acredite que los inmuebles señalados son equipamiento urbano y, por ende, debe absolversele de toda sanción.

Además, señala que las pruebas que obran en autos resultan ser irrelevantes e insuficientes para acreditar el dicho de denunciante.

Por último, en lo que hace a la colocación de propaganda electoral sin el debido permiso, niega categóricamente su existencia.

### **Tercero. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrados los siguientes hechos.

En primer lugar, se tiene por acreditado que en los inmuebles ubicados en: Avenida ferrocarril, esquina con calle 5 de febrero, colonia Alfonso Gómez Sandoval, Santa Lucía del Camino; Calzada Niños Héroe de Chapultepec, esquina con Privada la Paz, Centro, Oaxaca; Avenida Constituyentes, a la altura de la central de abastos, en inmediaciones de las Riberas del Atoyac, se encuentra colocada propaganda electoral alusiva a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, en la cual aparece su imagen y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con las leyendas: Alejandro Ismael Murat Hinojosa; es tiempo de crecer juntos; vota PRI 5 de junio.

En segundo lugar, no se acredita que en los inmuebles ubicados en: carretera Oaxaca-Puerto Escondido (carretera federal 175,

junto al número 400); esquina de la calle Quintas las Águilas (enfrente de la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma), se encuentre colocada propaganda electoral alusiva a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca.

Ello se prueba con el acta circunstanciada número CIRC0124/IEEPCO/CQD/08-04-2016 y la certificación de hechos número LRM/CER-006/13-04-2016, de fechas ocho y trece de abril de la presente anualidad, respectivamente, signadas por servidores públicos de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismas que constituyen documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus facultades y atribuciones, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que hace a las fotografías anexas a las diligencias antes citadas, en principio constituyen pruebas técnicas, sin embargo, generan certeza sobre su contenido pues las mismas fueron robustecidas con las descripciones que realizó la autoridad instructora, detallando de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas<sup>1</sup>, contrario a lo que aducen las partes denunciadas.

Además, obra en autos el informe rendido por el encargado del despacho de la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por medio del cual hace de conocimiento que el inmueble ubicado en Avenida ferrocarril, esquina con calle 5 de febrero, colonia Alfonso Gómez Sandoval, Santa Lucía del Camino, es equipamiento urbano.

---

<sup>1</sup> Véase la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Ese informe es un elemento de convicción válido para este tribunal porque fue solicitado por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora, prevista en el artículo 62, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, Juan Montero Aroca<sup>2</sup> establece que la prueba de informes es una variedad de la prueba documental que suele atender a la complejidad de los hechos o actos jurídicos representados por documentos y a la multiplicidad de éstos.

Por su parte, Hugo Alsina<sup>3</sup> sostiene que los informes son un medio para introducir elementos de prueba a juicio y tienen pleno valor mientras no sean redargüidas de falsas.

En ese sentido, este tribunal tomando en consideración los medios de convicción antes citados, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, considera que ese informe al no estar controvertido por las partes, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Respecto al instrumento notarial quince mil setecientos sesenta, dado por el notario público cuarenta y ocho, con residencia en la ciudad de Oaxaca, debe decirse que, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3, inciso d), de la ley adjetiva electoral, constituye una documental pública, también lo es que, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la invocada ley, no genera convicción sobre la veracidad de los hechos en él consignados.

---

<sup>2</sup> Información utilizada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JRC-223/2005. Fuente: La Prueba en el Proceso Civil, Segunda Edición, Edit., Civitas, S.A., Madrid 1998, p. 171.

<sup>3</sup> Tratado de derecho procesal civil, Buenos Aires, 1942, t. II. pp. 341-342.

Esto es así, en primer lugar, porque del contenido del instrumento notarial en análisis no se desprende que el fedatario público se cerciorara que efectivamente se encontraba en los domicilios a que hace mención, toda vez que, no señala los elementos en que se apoyó para ubicarlos, y tampoco detalla las características de los inmuebles; además que el acta de hechos inicia a las diez horas con treinta minutos del día once de abril del año en curso con la comparecencia de Juan Ramón Mendoza García, en el domicilio ubicado en calle Pino Suárez, número ochocientos cuatro, interior uno, centro, Oaxaca, y posteriormente, a las diez horas con cuarenta minutos, hace constar que se constituyó en tres direcciones diferentes, certificando que a simple vista se aprecia publicidad del candidato a Gobernador por el Estado de Oaxaca por la coalición “Es tiempo de crecer juntos”.

Lo cual es contrario a lo previsto por los artículos 63 y 85, de Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, que establecen que las actas de hechos deberán redactarse en idioma castellano, con claridad y concisión evitando palabras inútiles o fórmulas anticuadas; se tendrá que determinar con exactitud los bienes o cosas que sean objeto del acto jurídico de que se trate, de tal manera que no puedan confundirse con otros. Además, que si se trata de inmuebles, se determinará su naturaleza, ubicación, medidas y colindancias, y si es posible, su extensión superficial.

En segundo lugar, porque de la certificación de hechos número LRM/CER-006/13-04-2016, de fecha trece de abril de la presente anualidad, suscrita por el servidor público habilitado mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el ejercicio de la función electoral, se desprende que en los domicilios ubicados en: carretera Oaxaca-Puerto Escondido (carretera federal 175) casi junto al número visible 400); esquina de la calle Quintas las Águilas (enfrente de la Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma), no se encuentra colocada

propaganda electoral alusiva a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca.

De tal modo, dicha documental hace prueba en contrario respecto de la autenticidad de los hechos a que refiere el instrumento notarial quince mil setecientos sesenta, dado por el notario público cuarenta y ocho, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Ello, porque en la certificación de hechos número LRM/CER-006/13-04-2016, a la cual se le concedió valor probatorio pleno, se acredita que en los aludidos domicilios no existe propaganda alusiva a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, lo cual es contrario a lo certificado en el instrumento notarial de referencia.

De ahí que, este tribunal determina que el instrumento notarial quince mil setecientos sesenta, dado por el notario público cuarenta y ocho, con residencia en la ciudad de Oaxaca, no genera convicción sobre la veracidad de los hechos en él consignados, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Por lo anterior, este tribunal únicamente se ocupará en determinar si los hechos acreditados en el presente apartado, transgreden la normativa electoral.**

#### **Cuarto. Controversia.**

Lo hasta aquí señalado permite establecer que el aspecto a dilucidar es la presunta violación al artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuible a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Más”; así como al Partido Revolucionario Institucional.

### **Quinto. Marco normativo.**

El artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte en el artículo 161, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

En ese sentido, el artículo 271, del código citado prevé como infracción de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese código.

Por su parte, el artículo 160, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, define como equipamiento urbano el conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en los que se proporciona a la población, servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas.

#### **Sexto. Caso concreto.**

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de las lonas materia de la *litis* en la presente determinación, referidas en el acta circunstanciada número CIRC0124/IEEPCO/CQD/08-04-2016 y la certificación de hechos número LRM/CER-006/13-04-2016, de fechas ocho y trece de abril de la presente anualidad, respectivamente, levantadas por la autoridad instructora, ubicadas en Avenida ferrocarril, esquina con calle 5 de febrero, colonia Alfonso Gómez Sandoval, Santa Lucía del Camino; Avenida Constituyentes, a la altura de la central de abastos, en inmediaciones de las Riberas del Atoyac, constituyen una infracción a la normativa electoral en atención a las consideraciones que se expondrán en el siguiente apartado.

Respecto a la colocación de las lonas en el inmueble ubicado en la Calzada Niños Héroes de Chapultepec, esquina con Privada la Paz, Centro, Oaxaca, se estima que éste no es equipamiento urbano y, por tanto, no constituye una infracción a la normativa electoral.

#### **Naturaleza de la propaganda.**

Las lonas denunciadas, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entre el electorado como candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, toda vez que, del

contenido de la lona se desprenden expresiones vinculadas con el sufragio y tendiente a la obtención del voto.

Además de que, es un hecho público y notorio para este tribunal que el periodo de campaña para elegir al Gobernador del estado de Oaxaca, es del tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis y en atención a que la propaganda señalada fue verificada el día ocho y trece de abril se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

### **Naturaleza del mobiliario.**

Por otra parte, los espacios públicos de acondicionamiento físico ubicados en Avenida ferrocarril, esquina con calle 5 de febrero, colonia Alfonso Gómez Sandoval, Santa Lucía del Camino y Avenida Constituyentes, a la altura de la central de abastos, en inmediaciones de las Riberas del Atoyac, en los que fueron colgadas la lonas, se advierte que la malla ciclónica protege y conserva ese espacio, por lo que se trata de elementos de equipamiento urbano, ello si se toma en consideración que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, se considera que la propaganda denunciada, tiene las características descritas de propaganda electoral, partiendo de las características del contenido y la temporalidad en que se difundió.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades

económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, **deportivos**, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas<sup>4</sup>.

En el presente caso, los espacios de acondicionamiento físico en los que fueron colgadas las lonas, se advierte que la malla ciclónica debe ser considerada como un elemento perteneciente al equipamiento urbano, lo anterior porque las mismas forman parte del inmueble que ocupa el referido espacio y tiene la finalidad de su conservación, y atendiendo a que este tiene la función de prestar un servicio de recreación para realizar

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

actividades deportivas, es que se considera equipamiento urbano.

Sirve a lo anterior, la tesis de número VI/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).**

Lo cual, no acontece con el inmueble ubicado la Calzada Niños Héroes de Chapultepec, esquina con Privada la Paz, Centro, Oaxaca, toda vez que de las fotografías valoradas en el apartado correspondiente no se advierte que tal inmueble tenga como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. Ello, porque de su contenido únicamente se acredita la colocación de una lona alusiva a la propaganda electoral de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca.

#### **Acreditación de la infracción.**

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, dirigida al electorado colocada en los inmuebles ubicados en Avenida ferrocarril, esquina con calle 5 de febrero, colonia Alfonso Gómez Sandoval, Santa Lucía del Camino; y en Avenida Constituyentes, a la altura de la central de abastos, mismas que fueron corroboradas por la autoridad instructora, actualiza la prohibición prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los

precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

### **Responsabilidad directa del candidato.**

Como se advierte de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, las conductas motivo de inconformidad las imputa al candidato señalado, así como al Partido Revolucionario Institucional.

El candidato señalado desconoció como suya la propaganda verificada por la autoridad instructora. Además ofreció diversas impresiones de imágenes con las que pretende acreditar que no se encontraba colocada propaganda electoral en los domicilios señalados.

No obstante, debe precisarse que dichas pruebas técnicas no son suficientes e idóneas para acreditar los extremos de su pretensión, pues tales pruebas debieron ser admiculadas con diversos medios de impugnación para generar convicción de la autenticidad de su contenido, en términos del artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tal suerte que, se considera que con independencia de sus manifestaciones le asiste responsabilidad.

Además, debe tenerse en consideración que conforme a los artículos 161 y 170, del código electoral, se establece que el plazo que corresponde a la campaña electoral, los partidos políticos, candidatos y coaliciones tienen derecho a la difusión de propaganda electoral, en los plazos y términos establecidos así como con las limitantes que la propia ley disponga, a fin de lograr un posicionamiento ante la ciudadanía.

De esta manera, existe la presunción legal, derivada del derecho de los partidos políticos, candidatos y coaliciones de colocar propaganda electoral dentro de una determinada entidad por la que contienden a los diferentes cargos de elección popular, pues son ellos quienes realizan diversas acciones para lograr dicho posicionamiento, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda.

Por tanto, si como se señaló en la parte relativa a la acreditación de los hechos denunciados de la presente sentencia y del análisis al contenido de la propaganda, se advierte el correspondiente nombre del candidato, así como un llamamiento al voto y el partido que lo postula, aunado a que la misma que se encontró dentro del estado de Oaxaca, por ello, se concluye que la colocación de la propaganda señalada, efectivamente corresponde al candidato señalado y por ende su responsabilidad directa.

En tales condiciones, existe responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en términos del artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

### **Culpa invigilando del PRI**

Los Partidos Políticos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el

respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.<sup>58</sup>

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 443, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que el PRI postuló a Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, pues tal hecho

---

<sup>5</sup> Véase la Tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

fue reconocido por las partes y no fue materia de controversia en el presente procedimiento.

En segundo término, se tiene por acreditado que el candidato señalado colocó su propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Con tal conducta, se soslaya la prohibición legal de la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la cual se encuentra prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, el PRI debió garantizar la conducta de su candidato se apegara a las normas establecidas en el código electoral, pues la conducta que se le imputa se realizó dentro de las actividades propias de esos partidos políticos, como es el contender dentro de los procesos democráticos a través de los candidatos que postulen para tal efecto.

Por lo anterior, dicho partido es corresponsable de las conductas que se le atribuyen a Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador del estado de Oaxaca

Entonces, este tribunal considera que el candidato es responsable en forma **directa** por la colocación de su propaganda, mientras que en el caso del PRI, su responsabilidad es **indirecta**.

No pasa inadvertido para esta autoridad que, si bien no fueron llamados a juicio los institutos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes junto con el Partido Revolucionario Institucional de la coalición Juntos Hacemos Más, misma que postuló a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, se considera que no les asiste algún tipo de responsabilidad.

Lo anterior es así, dado que es un hecho notorio para este tribunal que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que en el convenio de coalición registrado y aprobado mediante acuerdo **IEEPCO-CG-10/2016**<sup>6</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, particularmente en las cláusulas TERCERA Y SEXTA se advierte que el procedimiento para la selección de candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, en cumplimiento a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional será el de convención de delegados y que el origen del candidato a dicho cargo será el que elija el citado instituto político.

En adición a ello, de los elementos que conforman la propaganda tildada de ilegal únicamente se advierte el emblema del PRI y no así de los demás integrantes de la citada coalición. De ahí que, se considera que no les asiste a los institutos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza algún tipo de responsabilidad directa o indirecta por los hechos que son materia de la presente determinación.

### **Individualización de las conductas.**

Una vez evidenciadas las conductas infractoras del código electoral, atribuidas a las partes señaladas, este tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

---

<sup>6</sup> Consultable en: [http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca\\_digital/PDFs/2016/ConvenioGobPRI-PVEM-PNA.pdf](http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/ConvenioGobPRI-PVEM-PNA.pdf)

1.La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2.Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3.El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4.Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 281, del código electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias,<sup>79</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que si bien se determinó la actualización de la infracción por Alejandro Ismael Murat Hinojosa y del PRI por responsabilidad directa y por *culpa in vigilando*, respectivamente, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de un mismo hecho.

---

<sup>7</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, fracciones I y II, del código electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

### **Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, Alejandro Ismael Murat Hinojosa y el PRI, inobservaron las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ello en virtud de que, esas instalaciones tiene la finalidad de prestar a la población servicios para desarrollar actividades deportivas, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

### **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Colocación y fijación de cuatro lonas alusivas a la campaña de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en los cuales fueron considerados como elementos de equipamiento urbano sin que exista prueba alguna de que tal candidato obró intencionalmente.

**b) Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, se verificó que las mismas se encontraban colocadas el ocho y trece de abril de dos mil dieciséis.

**c) Lugar.** Las lonas fueron colocadas en diversas ubicaciones, como se precisa a continuación:

Ubicación	Equipamiento urbano
Avenida ferrocarril, esquina con calle 5 de febrero, colonia Alfonso Gómez Sandoval, Santa Lucía del Camino	Malla ciclónica de parque público.
Avenida Constituyentes, a la altura de la central de abastos, en inmediaciones de las Riberas del Atoyac	Malla ciclónica de parque público.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor del candidato y partido político en cuestión en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al Proceso Electoral 2015-2016.

**Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo artículo 170, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Alejandro Ismael Murat Hinojosa y el PRI, como levísima, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Únicamente se constató la colocación de cuatro lonas con propaganda electoral del candidato señalado.
- La conducta fue culposa.
- Su difusión fue estática y aconteció dentro de los Municipios de Santa Lucía del Camino y de Oaxaca de Juárez, dentro del periodo de campaña.

- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

**Contexto factico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano en dos espacios de acondicionamiento físico.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una sola conducta.

**Reincidencia.** Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, dado que no existe antecedente alguno consistente en que se haya declarado existente la colocación de propaganda electoral en equipamientos urbanos atribuible a Alejandro Ismael Murat Hinojosa y al PRI, y ésta haya causado ejecutoria.

**Sanción.** En el caso de los partidos políticos, el artículo 281, fracción I, del código electoral, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: amonestación pública; multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda; hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas; la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución; la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para

actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y con la cancelación de su registro como partido político local.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, la fracción II del numeral de referencia, dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Alejandro Ismael Murat Hinojosa y el PRI, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>8</sup>.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al PRI una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a) del código electoral.

Por su parte, se procede a imponer a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del código electoral.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el partido político y su candidato consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

---

<sup>8</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de este tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Pone de manifiesto que el precandidato cometió infracciones establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- c) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral federal.

**Séptimo.** Notifíquese en forma personal a las partes; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior se:

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se acredita la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, así la corresponsabilidad del Partido Revolucionario Institucional.

**Segundo.** Se impone a Alejandro Ismael Murat Hinojosa y al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en una amonestación pública.

**Tercero.** Notifíquese a las partes.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, y Víctor Manuel Jiménez Viloría; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.